

CONTINUACION AUTO N°

1304
AUTO No. 20 NOV 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR, SAID ANTONIO QUINTERO CABRALES, IDENTIFICADO CON LA C.C. 7.134.815 POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que el señor Coordinador Regional Aguachica, mediante oficio 08 de julio de 2013, remitió queja suscrita por el señor José Luis Duran Guzmán, en la que se pone en conocimiento que en su predio denominado Veracruz, presuntamente el señor Said Antonio Quintero, ha realizado perturbación en su predio consistentes en movimientos considerables de tierras en el lindero sur de su inmueble.

Que por lo anterior este Despacho mediante Auto N° 630 – 2013, dio inicio de indagación Preliminar y ordeno realizar una visita de Inspección Técnica, al predio Veracruz, jurisdicción del Municipio de San Martín, Cesar.

Dicha visita se llevó a cabo el día 15 de Noviembre de 2013. Se verifico la existencia de un terraplén en tierra con aproximadamente un (01) kilómetros de largos construido por órdenes del señor Said Antonio Quintero.

Como consecuencia de la construcción del terraplén se inundaron de manera permanente y por varios meses, los terrenos de propiedad del señor Luis José Duran Guzmán, lo que ocasiono la afectación a los recursos naturales toda vez que se generó un impacto ambiental en la zona por muertes de muchos árboles (recurso flora) y como consecuencia desplazamiento de la fauna que habitaban en el ecosistema, motivo por el cual se hace necesaria la implementación de medidas de corrección y compensación de los daños ocasionados.

Que mediante resolución N° 613 de 2013, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor SAID ANTONIO QUINTERO y se impuso medida preventiva consistente en la demolición de terraplén en tierra de aproximadamente un (1) kilómetro de largo en la quebrada torcoroma predio Veracruz, jurisdicción del Municipio de San Martín.

Que el día 26 de Mayo de 2014, el doctor ALBERTO ENRIQUE RUIZ GOMEZ, apoderado del señor SAID QUINTERO presenta escrito en los que solicita una nueva visita de inspección técnica.

Que el día 07 de Noviembre de 2014, se dio llevo a cabo la visita de inspección técnica solicitada por el apoderado del señor Said Quintero, el cual establece lo siguiente:

Después de haber adelantado la inspección técnica objeto del auto N° 523 de fecha 02 de Octubre de 2014 se verifico la existencia de un terraplén y un canal tal como lo evidencia el registro fotográfico anexo, con una extensión de 0.8 km aproximadamente, que a raíz de

1304

20 NOV 2018

CONTINUACION AUTO N°

estas obras sin cumplir con el lleno de requisitos legales y técnicos se originaron afectaciones ambientales, es decir que conforme a lo anterior la medida preventiva interpuesta al señor SAID QUINTERO, consistente en Demolición de terraplén de tierra de aproximadamente 0.8 km de largo no fue acogida.

Que mediante auto N° 246 del 25 de Abril de 2017, la oficina Jurídica de corpocesar formulo pliego de cargos en contra de señor SAID ANTONIO QUINTERO CABRALES, identificado con C.C.7.134.815, por el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra carta política; artículo 1, 8, 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, El siguiente CARGO:

CARGO UNICO: PRESUNTA CONSTRUCCION DE TERRAPLEN QUE HA OCASIONADO INUNDACIONES DE MANERA PERMANENTE Y POR VARIOS MESES EN LOS TERRENOS VECINOS.

Que el referido auto fue notificado el día 18 de Mayo de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

Que el día 05 de Julio de 2018 el abogado ALVARO DIAZ BERMUDEZ actuando como apoderado del señor SAID QUINTERO presento descargos de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que a su vez el artículo 25 de la citada Ley señala: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

304 26 NOV 2010

CONTINUACION AUTO N°

Que el artículo 26 *ibídem* señala: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustarlo a la realidad, sobre las infracciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

En la presente investigación a folios 59 al 61 reposa el Informe Técnico de Visita de Inspección realizada el 9 de Diciembre de 2013 y el acta de diligencia, documentos que serán decretados y valorados como prueba de la existencia o inexistencia del hecho investigado, bajo los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que analizado el expediente esta entidad considera procedente determinar la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas obrantes en el plenario y las aportadas por el presunto infractor, a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión a adoptar frente al proceso sancionatorio que se adelanta.

Que es oportuno resaltar y traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000, que ha dicho:

"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso..."

La Jurisprudencia sobre el tema concreto de la conducencia y la pertinencia ha señalado lo siguiente:

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento..."

Que las pruebas obrantes en la actuación son pertinentes por lo que se procederá a tenerlas como tales teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 40 del C.P.A.C.A. (LEY 1437 DE 2011), contempla: "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que en el Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra del señor SAID QUINTERO CABRALES, existen pruebas documentales necesarias, pertinentes y conducentes, tales como:

- ✓ COPIA DE LA QUERRELA POLICIVA POR PERTURBACION, PRESENTADA POR EIRA JIMENEZ CASTILLA, APODERADA DE LUIS JOSE DURAN GUZMAN.

7814 20 NOV 2018

- ✓ INFORME TECNICO SUSCRITO POR MARTA LUCIA LIMA DAZA, TECNICO ADMINISTRATIVO Y CONSUELO VILLERO DUARTE.
- ✓ ESCRITO PRESENTADOS POR EL ABOGADO ALBERTO RUIZ GOMES, APODERADO DEL SEÑOR SAID ANTONIO QUINTERO, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2014.
- ✓ INFORME DE VISITA DE INSPECCION TECNICA DE FECHA DE VISITA 06 Y 07 DE NOVIEMBRE DE 2014, SUSCRITO POR LOS INGENIEROS YAIR VALDES ARRIETA Y MIGUEL JEREZ.

Que por lo expuesto anteriormente, la noción de prueba resulta esencial, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y conjuntamente permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la instancia decisoria las conclusiones categóricas en el momento de proferir el fallo de fondo.

Que en efecto, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe obligatoriamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del período probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio Ambiental seguido contra EL SEÑOR, SAID ANTONIO QUINTERO CABRALES, IDENTIFICADO CON LA C.C. 7.134.815.

ARTICULO SEGUNDO: téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

- ✓ COPIA DE LA QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACION, PRESENTADA POR EIRA JIMENEZ CASTILLA, APODERADA DE LUIS JOSE DURAN GUZMAN.
- ✓ INFORME TECNICO SUSCRITO POR MARTA LUCIA LIMA DAZA, TECNICO ADMINISTRATIVO Y CONSUELO VILLERO DUARTE.
- ✓ ESCRITO PRESENTADOS POR EL ABOGADO ALBERTO RUIZ GOMES, APODERADO DEL SEÑOR SAID ANTONIO QUINTERO, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2014.
- ✓ INFORME DE VISITA DE INSPECCION TECNICA DE FECHA DE VISITA 06 Y 07 DE NOVIEMBRE DE 2014, SUSCRITO POR LOS INGENIEROS YAIR VALDES ARRIETA Y MIGUEL JEREZ.

PARAGRAFO 1: Se tendrán como pruebas las demás que se incorporen al expediente durante la etapa probatoria y en la prórroga si hubiera lugar a declararla.

PARAGRAFO 2: Informar al señor SAID ANTONIO QUINTERO CABRALES, IDENTIFICADO CON LA C.C. 7.134.815, que podrá aportar y/o solicitar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuación del trámite.

PARAGRAFO 3: Los gastos de las pruebas pedidas correrán a cargo de la parte solicitante.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



1304 20 NOV 2018

CONTINUACION AUTO N°

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese se esta decisión personalmente, al señor SAID ANTONIO QUINTERO CABRALES, IDENTIFICADO CON LA.C.C. 7.134.815, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Tatiana Marcela Soto - Abogada Especialista